



2022-00078

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el presente expediente, procedente del Tribunal Superior. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00078-00

En cumplimiento a lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que dispuso que este despacho es competente para conocer de la presente demanda, y revisada la misma, se hacen las siguientes,

OBSERVACIONES:

Deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial:

1. Aportar el agotamiento de la etapa de conciliación entre las partes, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que con respecto a la **primera medida** solicitada por la parte demandante, consistente en solicitar la “inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT N° 900.520.510 de la Cámara de Comercio de Bogotá”, es improcedente, por cuanto dicho registro **no es un bien** de la convocada, sino que a voces del art. 26 del Código de Comercio, el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. En lo atinente a la **segunda medida cautelar** consistente en solicitar el “embargo de saldos que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada **CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT N° 900.520.510 - 0, en las entidades Bancarias: Banco de Bogotá; Banco Popular; Banco CorpBanca; Bancolombia; Citibank; Banco GNB Sudameris; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social;



2022-00078

Davivienda; Scotiabank; Banco Agrario De Colombia -Banagrario; AV Villas; Banco Credifinanciera; Bancamía S.A.; Banco W S.A.; Bancoomeva; Finandina; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Santander; Banco Mundo Mujer; Banco Multibank; Banco Serfinanzas; BNP Paribas; Banco Pichincha; y demás bancos de esta ciudad”, también es improcedente por cuanto sólo procede, a voces del art. 590 numeral 1 literal b, del C.G.P., en procesos declarativos, cuando se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, y sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda, que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, presupuestos que a todas luces, no se cumplen en el presente caso; por lo tanto, no se puede obviar el mentado requisito, necesario en esta clase de procesos, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del CGP vigente para la fecha de presentación de la demanda, requisito de procedibilidad contemplado ahora, en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la parte de demandada. Tal y como lo señala el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes consignado, se mantendrá la demanda en SECRETARÍA, para que sea subsanada por la parte interesada de lo que adolece so pena de ser rechazada, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda VERBAL, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la parte demandante. So pena de ser rechazada.



2022-00078

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que concomitante con el envío del escrito de subsanación a esta agencia judicial, **igualmente debe hacerlo con la parte demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 6° de la ley 2213/2022**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528f5b2f1eb97bf94f221b7c2b64cadda98c776735595ea600b4db62d5b492c**

Documento generado en 01/02/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>